REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 143 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220220014500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Luis Eduardo Montiel Perez, Pedro Diaz Delgado, Oswaldo Del Cristo Buelvas Sanchez	17/10/2023	Auto Ordena - Corregir Auto
70708408900220230014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafael Santo Rivera Florez	Robert Francisco Borrero Ruz, Jorge Enrique Hernandez Pinto	17/10/2023	Auto Decide - Da Por Notificado A Uno De Los Demandados Y Se Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución
70708408900220220013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maira Ines Villegas Banda	Rosiris Garcia Mestra	17/10/2023	Auto Niega - Solicitud De Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

29c0704b-068e-4011-94ae-4a3f855d6d23

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informándole que la parte demandante, mediante escrito presentado vía correo electrónico en fecha 11 de octubre de 2023 solicita que se corrija el auto de fecha 3 de octubre de 2023 el cual ordenó nombrar curador ad-litem a los demandados. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de octubre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA.**
DEMANDADOS: **PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO – LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ Y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ.**
RAD: **70-708-40-89-002-2022-00145-00**

ASUNTO: **Corrige auto.**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **NELLY CALY FORTICH** identificada con c.c. No. 64.540.967 y T.P. No. 66.011, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 11 de octubre de 2023, que se corrija el auto de fecha 3 de octubre de 2023, debido a que se nombró curador a todos los demandados, es decir, a los señores PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO, LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ Y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ, sin tener en cuenta que el señor PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO, ya se encontraba debidamente notificado.

Verificando lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, y revisando el correspondiente expediente, se puede corroborar que el

señor PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO, compareció a este despacho a notificarse personalmente el día 17 de mayo de 2023, y mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 se ordenó emplazar a los señores LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ Y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ.

Una vez verificado lo anterior, efectivamente este despacho en la parte considerativa y resolutiva del auto de fecha 3 de octubre de 2023, cometió un error por omisión, debido a que debía nombrársele curador ad-litem solamente a los señores LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ Y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ.

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección.

Como quiera que, en el presente caso, nos encontramos frente a un error por omisión, se ordenará corregir la parte considerativa y resolutiva del auto de fecha 3 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la omisión en que se incurrió en la parte considerativa del auto de fecha 3 de octubre del año 2023, en el sentido de que debía nombrarse curador ad litem solamente a los señores **LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.243 y **OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.860.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 3 de octubre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

> "**PRIMERO:** Nómbrese como curador ad litem de los demandados **LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.243 y **OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.860 al doctor **AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.424.914 y T.P. No. 314.463 del C.S. de la J., con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de

pago. Comuníquese esta designación por el medio más expedito.

Adviértase que debe concurrir inmediatamente al juzgado para asumir el cargo, son pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 143 del 18 de octubre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf410b5cc4b9df6d260257bcfc126e432a6907de846f2e0e12408dfc2f9b5bf7**
Documento generado en 17/10/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, solicita tener por notificado a los demandados y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de octubre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ.**
APODERADA: **VANESSA PERALTA OSPINO.**
DEMANDADOS: **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO Y ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ.**

RADICADO: **2023-00148-00**

VISTOS:

Que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600 del C.S.J., solicita mediante memorial radicado vía correo electrónico en fecha 12 de octubre de 2023, que se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados desde el 8 de septiembre de 2023 y el termino para contestación se encuentra vencido desde el día 10 de octubre de 2023.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> **"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

Al respecto en sentencia STC5713-2022 ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil:

"De conformidad con la norma citada, se tiene que la notificación personal de un interviniente (que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), puede realizarse a través del correo electrónico que señale el interesado en el acto de enteramiento, bajo la gravedad del juramento, **quien, además, tiene la carga de precisar la forma en que la obtuvo y las evidencias que soporten tal información.**" Negrillas fuera del texto original.

Al respecto en sentencia STC4737-2023 ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil:

"*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es,* ***la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***" Negrillas fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante, para acreditar la notificación de los señores JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO Y ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ, en fecha 8 de septiembre de 2023, aportó un certificado de la empresa

SERVIENTREGA, con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal a los correos de los demandados, es decir, **joherpin@live.com y robertborrero@hotmail.com**, correos los cuales fueron indicados por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correos los cuales según el apoderado judicial del demandante fue obtenido porque los demandados al momento de realizar el negocio con su poderdante, fueron entregados los mismos, e informa a esos correos suministrados se enviaron y se recibieron documentos.

Al respecto considera este despacho que no se cumple con lo estipulado en la ley precitada, debido a que no solamente es indicar como se obtuvo el correo electrónico, sino, que debe allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en el caso en concreto la parte demandante se limita a indicar "*y que en los correos suministrados se enviaron y recibieron documentos requeridos para el mismo*", sin embargo, no se aporta evidencia que demuestre esa situación, en el caso debe aportarse algún documento (ejemplo formato de diligenciamiento de información personal al momento de realizar el negocio), u cualquier otro, que acredite o sea un indicio para este despacho, de que el correo o canal de comunicación indicado en el escrito de la demanda, pueda tener coincidencia con cualquier otro documento que se presente, y se pueda determinar que es el canal digital de comunicación que para ese momento o en la actualidad utiliza el demandado, por esta razón no se tendrá por notificado al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO.

En lo que respecta a la notificación del señor ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ, muy a pesar de que podría ser aplicable la situación anterior, tiene una particularidad, y es que compareció en fecha 5 de septiembre de 2023, a efectos de notificarse personalmente, diligencia que se llevó a cabo y se le colocó en conocimiento todo el proceso, es decir, demanda, anexos y mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, este despacho tendrá por notificado al señor ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ, y por no notificado al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO, y se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ identificado con C.C. No. 92.550.718, y por no notificado al señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.958.037, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 143 del 18 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27d84d1585ba54243ce94b622a6e756a8649da221df40539b31d87aad75a0b**
Documento generado en 17/10/2023 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que la parte demandante, presentó vía correo electrónico en fecha 10 de octubre de 2023, solicitud de depósitos judiciales a disposición del proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de octubre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**MAIRA INES VILLEGAS BANDA**
DEMANDADO:	**ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA.**
RADICADO	**70-708-40-89-002-2022-00133-00**
ASUNTO:	**Resuelve solicitud de entrega de depósitos judiciales.**

VISTOS:

Que el doctor JOSE DAVID PRASCA PATERNINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora MAIRA INES VILLEGAS BANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.140.065, vía correo electrónico en fecha 10 de octubre de 2023, presenta memorial solicitando la entrega de depósitos a disposición del proceso en razón de que el mismo ya terminó.

Que el despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, según lo informado por el solicitante, se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, y efectivamente aparecen los depósitos No. 463640000037648, constituido en fecha 12 de octubre de 2022, por valor de $414.980 y el depósito No. 463640000037762, constituido en fecha 10 de noviembre de 2022, por valor de $398.000.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, hay que indicar que la misma no es procedente, teniendo en cuenta primero que el proceso terminó por desistimiento tácito, y para ese momento no se había notificado al demandado, por lo tanto, no se había proferido auto donde se ordenara seguir adelante la ejecución, ni

mucho menos se había presentado liquidación del crédito, entonces es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., el cual indica:

"Articulo 447. ***Entrega de dinero al ejecutante.*** **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta, que es necesario para la entrega de dineros al demandante el cumplimiento de lo establecido en el artículo precitado, no es posible la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, aunado a lo anterior, el proceso terminó por desistimiento tácito, donde se le solicito al demandante el cumplimiento de una carga procesal y no fue cumplida, y que del cumplimiento de la misma, en cierta forma dependía que en su momento procesal, se hubiese podido reclamar los depósitos que hoy se solicitan, por estas razones considera este despacho que no resulta procedente la entrega de los depósitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

UNICO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 143 de 18 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b91a3076a70b346c941ceaa858149579064795679a71c8a084065d434dd0152**

Documento generado en 17/10/2023 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica